

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	EDISON RENÉ BOLAÑOS ERAZO y ARGEMIRO PAY ROSERO
DEMANDADO	RONALD CAMILO PRADA ULLOA
RADICADO No.	19-698-31-12-002-2019-00057-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES.
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: (I) SE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA DECLARACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. (II) SE REVOCAN LAS DECLARACIONES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SUS CONDENAS, POR APARECER PROBADA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN FORMA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE POR LOS DEMANDANTES, EN FAVOR DEL DEMANDADO.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN**, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En síntesis, pretenden los demandantes se declare: **(i)** Que entre los señores EDISON RENÉ BOLAÑOS ERAZO y ARGEMIRO PAY ROSERO existió un contrato de trabajo realidad con el señor RONALD CAMILO PRADA ULLOA, con extremos del 20 de marzo de 2018 al 21 de julio de 2018, el cual finiquitó por causal imputable al empleador.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita: **(ii)** Se condene al demandado a cancelar, a favor de los demandantes, los salarios adeudados, auxilio de transporte, prestaciones sociales y vacaciones; **(iii)** se condene al demandado al pago de indemnización por despido unilateral y sin justa causa; **(iv)** se condene al demandado a lo que resulte acreditado en forma *ultra y extra petita* y **(v)** al pago de costas y agencias en derecho (Archivo No. 01, págs. 21-43, -cuaderno 1ra instancia- del expediente digital).

Como fundamentos fácticos expone, entre los demandantes, EDISON RENÉ BOLAÑOS y ARGEMIRO PAY ROSERO y el demandado RONALD CAMILO PRADA ULLOA, se celebró un

contrato verbal a término indefinido, el 20 de marzo del 2018, en virtud del cual, se vinculó a los demandantes para desempeñar el oficio de operarios de máquina, en el Municipio de Buenos Aires Cauca, que se realizaría de lunes a sábado de 7:00 am a 2:00 pm y de 3:00 pm a 6:00 pm y se pactó la suma de \$6.500.000 como salario para cada uno de los demandantes.

Que la relación contractual se mantuvo del 20 de marzo de 2018 al 21 de julio de 2018, día en el cual, el empleador decidió dar por terminado el contrato, de manera unilateral; no ha cancelado la labor realizada por los demandantes, en los meses de marzo a julio de 2018, ni tampoco las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, auxilio de transporte, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, ni indemnización por despido unilateral y sin justa causa, ni los afilió al sistema de seguridad social integral, no disfrutaron de vacaciones ni recibieron la compensación de las mismas.

Que cumplieron los horarios impuestos por el demandado y han sufrido ataques de depresión, estrés y angustia, debido a los hechos ocurridos.

2.2. CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO RONALD CAMILO PRADA ULLOA

A través de apoderado judicial contesta la demanda, **oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones**, y argumenta que jamás se celebró o suscribió algún tipo de contrato laboral; que la relación existente fue de prestación de servicios, en algunas jornadas y horas, la cuales, en todo caso, no constituyen alguna relación laboral; agrega, nunca se estableció algún tipo de salario, simplemente se acordó el pago de unas horas, por el alquiler de máquinas que ellos trabajan y las horas acordadas para la prestación de servicios en ciertos días, no era un servicio de forma permanente, sino ocasional, de allí que no se requería el cumplimiento de un horario en especial.

Propuso como excepción previa la de “Falta de legitimación por pasiva” y como exceptivos de mérito, los que denominó:

“Inexistencia de relación laboral entre el demandante y RONALD CAMILO PRADA ULLOA –Ausencia de medio probatorio”, “Mala fe, inexistencia de prestaciones debidas y falta de prueba que demuestra la relación laboral”, “Inexistencia de relación laboral indicada por el demandante – Existencia de relación civil – Cobro de lo no debido” y “la genérica”. (Archivo No. 12, págs. 51-64, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día cuatro (04) de mayo de 2022, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **i) DECLARAR** que, entre el señor RONALD CAMILO PRADA ULLOA, en su calidad de empleador, y los Señores EDISON RENÉ BOLAÑOS ERAZO Y ARGEMIRO PAY ROSERO, en calidad de trabajadores, existió un contrato de trabajo verbal, del 20 de marzo de 2018 al 30 de junio del 2018, que terminó de manera unilateral por causa imputable al empleador; **ii) CONDENAR** al demandado a cancelar a cada uno de los demandantes los conceptos atinentes a salarios insolutos, prestaciones sociales y vacaciones, así como la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, respectivamente; **iii) DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda, **iv) DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas: Falta de legitimación por pasiva, inexistencia de relación laboral entre el demandante y RONALD CAMILO PRADA ULLOA, ausencia de medio probatorio, mala fe, inexistencia de prestaciones debidas y falta de prueba que demuestre la relación laboral, inexistencia de relación laboral indicada por el demandante, existencia de relación civil, cobro de lo no debido y la genérica; propuestas por la parte demandada; y **v) CONDENAR** en costas al demandado.

Argumentos de la Juez: Sostiene, las partes fueron coincidentes en que el contrato fue verbal, de manera que, correspondía a la parte demandada probar que se trataba de un contrato de carácter

civil para el alquiler de maquinaria y prestación de servicios a favor del consorcio HYP Buenos Aires.

Que, en el plenario solo obran planillas de registro control de horas de maquinaria, pero estas fueron controvertidas en sus firmas y contenido por los demandantes a lo largo de sus interrogatorios de parte, recalcando que nunca conocieron de la existencia del consorcio, ni tampoco conocieron a los señores Ángel Barreto, ingeniero residente, ni a Cristian Prada, supervisor de obra, quienes aparecen firmando las planillas, y, por el contrario, reconocen que para todos los efectos de sus contratos se entendían únicamente con el ingeniero Ronald Prada.

Considera, no hay prueba de que la contratación fuera realizada por el consorcio HYP Buenos Aires, y, por ende, la contratación fue verbal y a título personal, por el demandado, razón por la cual, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dilucidado lo anterior, se encuentra probada la prestación personal del servicio, la cual fue reconocida por las partes, y de acuerdo a las planillas de registro de horas y lo confesado por el demandado, concluye como extremos temporales de la relación, los comprendidos del 20 de marzo de 2018 al 30 de junio de 2018.

Indica, además, el demandado no logró desvirtuar la presunción de existencia de la relación laboral, pues, los demandantes y los testigos William Eduardo Grijalba Pino y Juan Pablo Bastidas Quilindo, hablan inequívocamente de la existencia de una relación subordinada, sometida a un horario, sujetos a un control de actividades y supervisados permanentemente por el demandado, a quien reconocen como estricto y siempre ejerciendo presión y llamados de atención en el trabajo.

Respecto a la remuneración, concluyó la *A quo* que, según la prueba testimonial, el pago acordado fue en suma de \$6.500.000 mensuales.

A su vez, de acuerdo a la prueba documental, existieron unos pagos a favor de los demandantes, razón por la cual, condenó al pago de

la diferencia por salarios insolutos, y, además, condenó al pago de prestaciones sociales y vacaciones, a favor de cada uno de los demandantes.

De otra parte, encontró procedente la condena por concepto de indemnización por despido unilateral y sin justa causa, ante la falta de pago de los salarios, en forma oportuna, a favor de los trabajadores, lo que, a su juicio, motivó el finiquito de la relación laboral.

Por último, negó el reconocimiento de auxilio de transporte, por no encontrar acreditado que entre las partes se hubiere acordado su pago, aunado a que, los actores devengaban más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, no le asistía al empleador, la obligación de reconocerlo.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandada, inconforme con la decisión de primera instancia, presentó recurso de apelación, al considerar que no se valoraron las pruebas que se practicaron en el proceso, solicita se revoque la sentencia y se nieguen las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, sostiene que el Despacho desconoció el contrato estatal suscrito entre el Municipio de Buenos Aires y el Consorcio HYP Buenos Aires, aportado al proceso junto con la interventoría, con los cuales se evidencia que los servicios que prestaron los demandantes fueron para el Consorcio y no para la persona natural demandada y de existir la presunta relación laboral, lo sería con el Consorcio HYP Buenos Aires y por lo tanto, el Despacho debió declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque el demandado actuó como representante legal del mencionado Consorcio.

Como segundo tema, se alega la falta de acreditación de los presupuestos de la relación laboral, aunque no desconoce que los dos demandantes si prestaron los servicios personales, en

calidad de operarios, pero que lo hicieron durante unas horas determinadas, “... **...pues con eso el Despacho tuvo por acreditada la relación personal del servicio o la prestación personal del servicio y de una vez la presunta subordinación,** la cual por supuesto no existe y nunca existió.”

“Fijense ustedes Señores Magistrados que, nunca hubo, ni nunca hay, ni, ni porque no existe prueba, ningún tipo de, de elemento que acredite que ellos debían prestar ese servicio, que hubo algún tipo de subordinación por parte del Ingeniero Ronald Camilo, sencillamente que por la naturaleza de lo que él prestaba, de lo que ellos hacían y lo que ellos realizaban, eh pues naturalmente tenían que estar allá y en sus funciones eran sencillamente realizar funciones de operarios para digamos, para descubrir la realidad de los hechos pues naturalmente que el juez tiene la obligación no solamente de declarar de observar una sola prueba sino mirarlas todas en conjunto y desafortunadamente el Despacho de primera instancia no lo hizo porque de haberlo hecho se hubiera dado perfectamente cuenta que, eh, **para la prestación de lo que ellos tenían que hacer pues sencillamente tenían que estar allá y tenían que prestar los servicios en unas horas determinadas,** pero nunca que porque ellos no lo hubieran hecho cierto día, pues se hubiera presentado algún tipo de recriminación, algún tipo de queja que se les hubiera exigido algún tipo de horario, que se les hubiera dado algún tipo de obligación en tal sentido o en otro que se los hubiera recriminado porque en algún momento la máquina o una de las máquinas, aquellas que no hubieran servido, no hubieran, no hubieran prestado el servicio para lo que se requería **simplemente, el Despacho tuvo por descontado que porque ellos estaban, en que porque existían unas planillas en donde quedó establecida las horas que ellos prestaban que porque ahí está la relación laboral demostrada, eso es un error evidente y palmario,** y absolutamente claro de parte de la primera instancia porque claramente eso no permite demostrar una relación laboral, **no existe ningún solo documento, ninguna sola prueba ningún solo testimonio donde se haya dicho que existía algún tipo de subordinación,** los señores en caso de que por ejemplo un día no fueran el ingeniero les hubiera llamado la atención, les hubiera impuesto algún tipo de queja o etcétera, etcétera, etcétera, no existió sencillamente porque la relación nunca era laboral, **ellos en su calidad de operarios llegaban y prestaban sus servicios.**

Señores Magistrados y lo prestaban de la forma en que lo hicieron porque naturalmente para lo que ellos estaban prestando sus servicios, pues se requería que lo hicieran en largas horas en el día.

Ellos indicaron cuando manifestaron en sus declaraciones de parte que, a ellos les pagaban por horas y que ese era su servicio y así fue como se les pagó, por eso en las planillas está discriminado cada hora y las horas que ellos prestaron y así fue como cada una se les pagó esa fue la razón por la cual evidentemente en cada uno de sus documentos los valores son distintos, porque presentaban sencillamente unas cuentas de cobro de unas cantidades y ya, **es tan notorio la prestación del servicio Señores Magistrados, que incluso ellos mismos hacían cuentas de cobro las firmaban, las escribían; y el Despacho ni siquiera las tuvo en cuenta, no hizo ningún tipo de manifestación de las mismas y no sabemos por qué no la hizo, sencillamente, porque tal vez con eso se hubiera podido demostrar claramente que no había relación laboral.**

Ningún empleado en Colombia, presenta una cuenta de cobro a su empleador para que le paguen, eso es elemental, el empleado sencillamente llega su día y le cancelan, presentar una cuenta de cobro denota claramente que yo presté un servicio y en la mismas cuentas de cobro lo manifiestan, por la prestación de un servicio se debe tanto y así lo hacían manifestar, y así lo hacían, y así fue que se hizo ¿por qué?, pues porque sencillamente no era una relación laboral, era una es una relación de carácter civil, era la prestación de unos servicios.

El Despacho también digamos, de una forma muy carente de realidad procesal, endilga que nosotros no hayamos demostrado que las máquinas y que ellos hubieran dicho que las máquinas no eran de ellos, pues eso no cambia en nada que el fondo del asunto Señor Magistrado, eso no altera en nada el proceso sencillamente, pues demostrar de quién o no eran las máquinas eso no llevaba a ninguna circunstancia, sencillamente ellos dijeron que no. El Despacho creyó, pero pues eso no tiene por acreditado que entonces porque no eran de ellos, inmediatamente es lo que supone esta parte, porque así lo deja ver la conclusión y la manifestación del, del juzgado entonces de una vez el Despacho concluye que eran de mi representado y que y por eso era que él estaba por eso

fue que supuestamente se suscribió esta relación laboral, lo cual es total y absolutamente falso, eso no es así.

Igualmente, no se hizo ningún tipo de manifestación, ningún tipo de precisión respecto de los documentos que allegaron, las cuentas de cobro las, las planillas, la, la única manifestación que hace el Despacho para manifestarse respecto a las planillas es para el presunto valor, lo que se les pagaba pero no, por ejemplo para acreditar que en días trabajados, que días prestaban sus servicios de una hora a otra hora y no pasa absolutamente nada, y en otros días podrían prestarlo mucho más y tampoco pasaba nada, pero eso no le mereció ningún tipo de análisis al Despacho.

*Tampoco tuvo en cuenta que, por ejemplo que, no se lograron acreditar la, la subordinación que es digamos un elemento central dentro del presente proceso y de lo cual no se tuvo ningún tipo de, de acreditación en el presente proceso por lo, por lo anterior, y por todo lo que se ha podido, se pudo vislumbrar en el presente proceso el **Despacho y el Honorable Tribunal naturalmente que debe proceder a revocar la sentencia inicial y en su lugar a proferir a declarar o emitir un fallo declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva y a negar las pretensiones de la demanda, porque claramente no se demostraron ninguna de las, de ninguna de las condiciones que exige el Código Sustantivo Laboral de Trabajo para que se pueda hablar de una relación laboral.***

Sencillamente como ya lo dije a lo largo de esta intervención, lo único que tuvo en cuenta el Despacho fue las manifestaciones de los testigos, tampoco tuvo en cuenta el Despacho de la referencia que ellos eran presuntos empleados de esas personas, porque así lo manifestaron, y el despacho no tuvo en cuenta esa digamos, esa, esa eventual sospecha de esa manifestación que ellos dijeron y es que claramente, sí eran algún tipo de empleados, algún tipo de, dependientes de ellos, pues su declaración por sí era, es sospechosa si no iban a rendir dicha manifestación de una forma clara, coherente y precisa.”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 08 de julio de 2022, se dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a cada una a las partes para alegar por escrito (Archivo No. 06 – cuaderno de 2da instancia), y habiendo sido debidamente notificado dicho proveído, la parte demandante guardó silencio en tal sentido, y el demandado, allegó escrito de alegatos en forma extemporánea, razón por la cual no se dará trámite al mismo (Archivos No. 09 a 11 – cuaderno de 2da instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejercen los presuntos titulares del derecho reclamado, en contra de la persona natural eventualmente obligada a reconocerlo, y en todo caso, en virtud del recurso de apelación, la Sala también deberá analizar lo atinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que alega el demandado.

La funcionaria judicial que conoció del asunto es la competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER.

Luego del estudio de los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada, los problemas jurídicos que se deben resolver son:

1. ¿Los demandantes fueron contratados por el Consorcio HYP BUENOS AIRES?
2. ¿Se ajustan al ordenamiento jurídico vigente las decisiones de la Juez de Primera Instancia, que declaró la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes EDISON RENÉ BOLAÑOS ERAZO y ARGEMIRO PAY ROSERO, como trabajadores, y RONALD CAMILO PRADA ULLOA, como empleador, junto con las condenas consecuenciales?

Se responde en forma conjunta a los dos problemas planteados, así:

La tesis de la Sala apunta a confirmar la negativa de la declaración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a falta de la prueba idónea de la celebración de los contratos civiles entre los demandantes con el Consorcio HYP BUENOS AIRES de una parte y por otra, se revoca la declaración de los dos contratos de trabajo y sus condenas consecuenciales proferidas en la sentencia impugnada, toda vez que, si bien aparece probada la prestación de los servicios personales por cada uno de los demandantes, en favor del demandado y surge al mundo jurídico la presunción de la existencia de los contratos de trabajo demandados, en todo caso, tal presunción aparece destruida con algunos de los medios de convicción, que dan certeza de la prestación de los servicios en forma autónoma e independiente por los demandantes.

Estas decisiones encuentran apoyo en las siguientes premisas fácticas y jurídicas:

6.1. Por mandato de los artículos 22 y 23 del CST, hay lugar a declarar la existencia del contrato de trabajo, cuando se cumplen

los requisitos de prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, bajo la continuada subordinación y dependencia y a cambio del pago de una remuneración o salario.

6.2. Conforme a las normas anteriores y en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, una vez reunidos los tres elementos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La CSJ-SL tiene definido, el principio protector de la primacía de la realidad consiste *“...en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras las que deben determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo”*¹.

6.3. Por mandato del artículo 24 del CST, probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador demandante, en favor del empleador demandado, surge a la vida jurídica la presunción legal de que tales servicios se prestaron mediante un vínculo contractual laboral.

Sobre la correcta intelección de esta presunción, la CSJ-SL, en reciente sentencia SL703-2021, con radicado 80356 del 03 de febrero de 2021, reitera su línea jurisprudencial:

“1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo”

(... ...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 28 de abril de 2009 (radicado 33849), siendo M.P. el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

“Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio **personal**, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que **prestó un servicio personal** en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.

Como surge de la sentencia arriba transcrita, la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.

Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las **presunciones legales, como la aquí debatida**, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite.”

6.4. Hay consenso en la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, el elemento sustantivo de la subordinación y dependencia, es el que

distingue a la relación por contrato de trabajo, de cualquiera otra relación jurídica.

Para el legislador, según lo preceptuado en el literal b del artículo 23 del CST, la subordinación o dependencia del trabajador, para con su empleador, faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de las órdenes que le imparta, en todo momento, respecto del modo, tiempo y cantidad de trabajo; e implica también la facultad de imponerle reglamentos de trabajo. Pero el empleador está obligado a respetar el honor, la dignidad y derechos fundamentales del trabajador.

En ese orden de ideas, serán las particulares condiciones que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada, las que determinen si en el caso tiene lugar una dependencia o subordinación, que sitúen la prestación personal del servicio en el plano de una relación laboral.

6.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y la parte que no cumple con esa carga probatoria, soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

El Juez Laboral al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no puede inferir condenas con base en meras suposiciones o conjeturas, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas aportadas dentro de los términos procesales correspondientes y con las formalidades que exige la ley (artículos 60 y 61 del CPTSS).

6.6. Luego del examen en conjunto de los medios de prueba documentales aportados con la demanda, sin tachas; en conjunto con los testimonios e interrogatorios de parte ordenados y recaudados, la Sala encuentra los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

6.5.1. Se aportan varios recibos de caja menor con la contestación a la demanda, de los cuales se destacan los pagos realizados a los demandantes, en las siguientes fechas y conceptos:

78

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CUIDAD Y FECHA:	21/05/2018
PAGADO A:	al generalista pa. \$8'000.000
POR CONCEPTO DE:	por los trabajos realizados
VALOR (EN LETRAS):	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Ar. Generalista Pa. C.C. / NIT. 87550346

SOLUFORMAS E2002

71

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CUIDAD Y FECHA:	21-05-2018
PAGADO A:	EDISON BOLAÑOS \$5'000.000
POR CONCEPTO DE:	Pago Maquina Vibrocompa
VALOR (EN LETRAS):	Cinco millones de pesos M/cto
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Edison Bolaños C.C. / NIT. 76326442

SOLUFORMAS E2002

64

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CIUDAD Y FECHA:	24-03-2018
PAGADO A:	Argemiro Pay \$ 300.000
POR CONCEPTO DE:	Alimentación, hospedaje La Esperanza
VALOR (EN LETRAS):	Trescientos mil pesos
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Argemiro Pay C.C. / NIT. 87550346

65

39

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CIUDAD Y FECHA:	24/03/2018
PAGADO A:	Argemiro \$ 750.000
POR CONCEPTO DE:	Pago motorizado del 9
VALOR (EN LETRAS):	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	Argemiro Pay C.C. / NIT. 87550346

(Archivo No. 12, págs. 5-8-, expediente digital de 1ra instancia)

6.5.2. Según los documentos titulados “planilla de control de horas de maquinaria”, se registran días puntuales de los meses de marzo, abril y mayo del 2018, donde se relacionan las maquinarias operadas, los horarios, fecha y sector, y en ellas aparecen

consignados, entre otros, los nombres de los demandantes, no obstante, esta documental cuenta con logos del consorcio HYP BUENOS AIRES (Archivo No. 12, págs. 9-46, expediente digital de 1ra instancia).

6.5.3. Se aportaron también dos cuentas de cobro, donde aparece el nombre del señor ARGEMIRO PAI ROSERO, en los siguientes términos:

CUENTA DE COBRO
Agosto 29 de 2018

ING. RONALD CAMILO PRADA ULLOA
Nit: _____

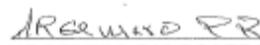
DEBE AL SR.
ARGEMIRO PAI ROSERO
C.C. N° 87.550.346 de Ricaurte

LA SUMA DE:
\$ 12.220.000,00
(DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE)

Por concepto de: Servicio de Vibrocompactador de la fecha 23 de Mayo de 2.018

SERVICIO
Servicio de Alquiler de Vibrocompactador en la fecha 23 de Mayo de Mayo de 2018
Valor Total \$ 12.220.000,00

Atentamente,


ARGEMIRO PAI ROSERO
C.C. N° 87.550.346 de Ricaurte
Cel. 320 645 4001

CUENTA DE COBRO

Agosto 29 de 2018

ING. RONALD CAMILO PRADA ULLOA

Nit: _____

DEBE AL SR.

ARGEMIRO PAI ROSERO
C.C. N° 87.550.346 de Ricaurte

LA SUMA DE:

\$ 17.540.000,00

(DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE)

Por concepto de: Servicio de Motoniveladora de la fecha 23 de Mayo de 2018

SERVICIO
Servicio de Motoniveladora en la fecha 23 de Mayo de Mayo de 2018
Valor Total \$ 17.540.000,00

Atentamente,



ARGEMIRO PAI ROSERO
C.C. N° 87.550.346 de Ricaurte
Cel. 320 645 4001

(Archivo No. 12, págs.47-48, expediente digital de 1ra instancia).

6.5.4. El 4 de octubre de 2017, el demandado, en calidad de representante legal de INGENIEROS CONSTRUCTORES Y CONSULTORES ICC S.A.S, suscribió documento para asociarse en consorcio con HOLDING MARKETING INTERNATIONAL S.A.S., constituyéndose así el denominado consorcio HYP BUENOS AIRES (Archivo No. 12, págs.49-50, expediente digital de 1ra instancia).

6.5.5. Del estudio de los interrogatorios de parte y testimonios recaudados en el proceso, se resalta:

6.5.5.1. En su interrogatorio de parte, el demandante EDISON RENÉ BOLAÑOS ERAZO, manifiesta, conoce al demandado por un trabajo que fue a realizar en el Municipio de Buenos Aires, en la vereda la esperanza; que el demandado contactó al señor Argemiro Pay y a su vez, Argemiro lo contactó a él (a EDISON), y fueron a hablar con el demandado RONALD.

Que el acuerdo fue, empezar el 20 de marzo de 2018, de lunes a sábado, de 7 am a 2:00 pm y de 3:00 a 6:00 pm, y se les pagaría \$6.500.000 mensuales más auxilio de transporte.

Que, él manejaba un tractor, el cual es halado con un compactador, pero no sabe quién es el dueño de la máquina.

Confiesa el actor, contrató verbalmente un ayudante, al que debía pagarle \$1.000.000 y cubrir los gastos de comida y alojamiento; y que todo salía de la suma acordada, esto es, los \$6.500.000, de la cual, también salía la comida y alojamiento del actor (de EDISON). Agrega, el acuerdo con el ingeniero era que podía llevar un ayudante, pues la máquina que él iba a operar, lo requería, por el compactador que lleva atrás, razón por la cual contrató al señor Juan Pablo Bastidas, quien le colaboró, desde el 20 de marzo hasta el 21 de Julio de 2018, y se encargaba de limpiar piedras y estar pendiente de la máquina de atrás.

Señala que las firmas que aparecen en las planillas aportadas con la contestación de demanda, no son las suyas; que el demandado le hacía exigencias a él (a Edison), y a su vez, él (Edison) le exigía a su ayudante; indica que el demandado le exigía un horario y le señalaba lo que debía hacer, esto es, arreglar o alistar un determinado tramo de una vía.

6.5.5.2. El demandante ARGEMIRO PAY, manifiesta en su declaración, el señor Ronald lo contrató para una obra en Buenos Aires, como operador de motoniveladora y como necesitaba un operador para otra máquina, entonces él (Argemiro) llevó al señor Edison.

Confiesa, el acuerdo era realizar unos trabajos de vías y el demandado les pagaría \$6.500.000, de los cuales debían pagar alimentación, ayudante y hospedaje.

Señaló que no era propietario de la máquina y que las firmas que aparecen en las planillas y cuentas de cobro, obrantes en el expediente, que se le pusieron de presente en la diligencia, no eran las suyas.

Insiste en que el demandado acordó pagarle \$6.500.00 y de allí, debía pagar ayudante, hospedaje y alimento, razón por la cual, contrató a William Grijalba como su ayudante, a quien le pagaba un \$1.000.000 libre, comida, alojamiento y él debía estar pendiente de tanquear, engrasar y hacer mantenimiento a la motoniveladora.

6.5.5.3. Por su parte, el demandado RONALD CAMILO PRADA ULLOA, señaló, la empresa que él representa realizó un consorcio para hacer una obra Civil en el Municipio de Buenos Aires y debían empezar las actividades de afirmado, pero como no contaban con la maquinaria para hacer los trabajos, les recomendaron al señor Argemiro Pay, quien estaba haciendo un trabajo en Timba, Cauca y tenía su motoniveladora, que, incluso, no era muy nueva y tuvieron problema con la interventoría, porque siempre se varaba.

Que, además, le preguntaron por un vibrocompactador y él dijo que tenía un amigo de Popayán, que también traía vibrocompactador y ellos trabajaban juntos, porque Argemiro era de Cali y Edison de Popayán.

En consecuencia, aduce, cuadraron unos valores, por horas, con cada demandante, que se facturaban con las planillas y que se les financiaría el tema del combustible.

Que los actores estuvieron más o menos, de mayo a junio en la obra, que el acuerdo fue verbal, pero no fueron contratados por él, sino por el consorcio, que tenía el contrato con el Municipio de Buenos Aires.

Considera que no le adeuda nada a los demandantes y que todas las horas les fueron canceladas.

Indicó, Edison no llevó a nadie, que el Vibrocompactador era de una sola persona; y que, Argemiro sí llevó una persona que manejaba la moto, porque el demandante solo daba la dirección y que no recuerda el nombre, cree que es William, un señor de Santander de Quilichao.

Al indagar la Juez sobre el contrato celebrado con el Municipio de Buenos Aires, actas de recibido de la obra, el demandado afirma que son documentos oficiales que están en la página web.

6.5.5.4. En cuanto a la prueba testimonial, se recepcionó la declaración del señor William Eduardo Grijalba Pino, quien manifestó, distinguió a los demandantes en el medio de las maquinarias y lo llevaron a trabajar a la vereda la esperanza en el Municipio de Buenos Aires, del 18 de marzo de 2018 al 21 de julio del mismo año.

Que, fue ayudante de Argemiro en una motoniveladora y aún le deben el tiempo trabajado, pero no sabe de quien es la motoniveladora, pues Argemiro solo era operador y él ayudante.

Que, Ronald estaba pendiente, verificaba horario y era quien daba indicaciones de lo que tocaba hacer en el día.

Recalca, el Sr Ronald siempre estaba y exigía que a las 7:00 se debía estar iniciando labores y hasta las 2 pm, que luego les daban una hora para almorzar y volvían a las 3:00 hasta las 6:00 pm que terminaban, de lunes a sábado.

Que, si se llegaba tarde, el demandado estaba ahí presionando y haciendo llamados de atención.

Que cuando se le preguntó por el acuerdo celebrado entre Argemiro y Ronald, indicó, lo que sabe es que ellos hicieron un acuerdo de pago a todo costo, que el ingeniero le pagaría \$6.500.00 al señor Argemiro, y de esa plata Argemiro debía pagarle al testigo comida y hospedaje, porque el sueldo del testigo era libre; pero lo que no se sabía era fecha de terminación, indicando que era hasta que terminara la obra.

Insiste en que Ronald fue el que se comprometió a hacer los pagos que habían acordado, a los demandantes.

Que el combustible llegaba, pero no sabe quién lo aportaba, y como él (el testigo) era el ayudante, debía estar presente desde que

iniciara la máquina hasta que terminara; y que le deben el tiempo completo de trabajo.

Que nunca se dirigió a Ronald para que le pagara, porque no fue el demandado quien lo contrató y, por ende, era a Argemiro a quien le cobraba.

De otra parte, indicó que Edison René Bolaños era operador del compactador, y que tanto los demandantes, como el ayudante de Edison y él, llegaron todos en la misma fecha a trabajar.

Insiste en que la comida y hospedaje lo pagaba Argemiro y que él, como ayudante de maquinaria de Argemiro Pay, debía ayudar a la hora del tanqueo de la máquina, engrasarla y si en el transcurso del día, durante la actividad, había unas piedras que quitar de la vía o alguna limpieza en la cuneta, que debiera hacerse de forma manual, él lo hacía.

6.5.5.5. El testigo Juan Pablo Bastidas Quilindo, manifestó que Edison lo llevó como ayudante de él; le dijo que le había salido un trabajo y como él estaba sin trabajo, se fue de ayudante.

Que como ayudante debía estar pendiente del Vibrocompactador, combustible, niveles de aceite y engrase de la máquina, para que, el actor solo llegara a trabajar, pero desconoce de quien son las máquinas.

Que Edison no tiene maquinaria y que estuvieron del 19 de marzo al 21 de julio de 2018 laborando en la vereda la Esperanza, en Buenos Aires-Cauca.

Que quien lo llevó a él fue Edison y le dijo que le pagaría \$1.000.000 mensuales.

Que a Edison lo contrató Ronald, pero que él (el testigo Juan Pablo), estaba al mando de Edison.

Que Ronald era el que le decía a Edison lo que se debía hacer y que Edison cumplía horario de lunes a sábado.

Que Edison le comentó al testigo que Ronald le ofreció un pago de \$6.500.000 mensuales y por eso, Edison le dijo que era bueno irse los dos para allá.

Que, en consecuencia, el testigo le dijo que iba por \$1.000.000 libre de todo y debía pagarle alimentación, estadía y transporte. Que Edison pagaba todo lo de él y lo del testigo (Juan Pablo).

Que el combustible aparecía ahí y él (el testigo) tanqueaba, que Ronald era el que siempre estaba ahí, para dar las pautas y si los demandantes requerían un permiso, se lo pedían a Ronald.

Que Edison operaba el tractor y el testigo (Juan Pablo), lo tenía listo e iba en la otra máquina atento, acelerando y desacelerando, y si había piedras muy grandes, Edison le decía que debía quitarlas. Además, estaba pendiente del combustible, aceite, engrase de la máquina y que no tuviera tuercas flojas.

Que Ronald era exigente y todo lo que hacían los demandantes era ordenado por él. Que Ronald decía a donde debían ir y qué debían hacer ese día, por ejemplo, limpiar una cuneta, perfilar, sacar material, etc.

Por último, indicó, en lo medular, que, Argemiro manejaba la motoniveladora y lo acompañaba un señor William.

5.5.5.6. Por último, la testigo Ana Senelia Cuellar, indicó era la persona encargada de venderles la comida y hospedaje a los demandantes y a sus ayudantes, en la vereda esperanza, Municipio de Buenos Aires.

Que fueron los demandantes quienes acordaron asumir el pago de hospedaje y alimentación de los 4, es decir, de Argemiro, Edison, Juan Pablo y William; y que estuvieron del 19 de marzo de 2018 hasta el 21 de julio del 2018.

Que los demandantes le dijeron que debía esperar por el pago, porque a ellos no les habían pagado, y que, al final, ella fue a

Popayán y allí los demandantes (Argemiro y Edison) le cancelaron todo lo adeudado de hospedaje y alimentación.

6.6. CONCLUSIONES:

6.6.1. Para responder al primer punto de la apelación, en la primera audiencia se postergó el estudio de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por la parte demandada, para resolverla en la segunda audiencia donde fue negada y la Sala avala esta decisión, porque del análisis en conjunto de los medios de convicción documentales, los testimonios de los señores William Eduardo Grijalba Pino, Juan Pablo Bastidas Quilindo y Ana Senelia Cuellar e interrogatorios de parte, concluye la Sala, no hay un medio de prueba contundente que permita llegar a la convicción de que los demandantes fueron contratados por el consorcio HYP BUENOS AIRES, porque las planillas tituladas “planillas de control de horas de maquinaria”, con logo del consorcio, donde se relacionan las horas de operación de maquinaria y se consignan los nombres de los demandantes, por sí solos no permiten constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales los demandantes fueron contratados y prestaron esos servicios como operarios de maquinaria al servicio del consorcio, y por otra parte, no son los documentos idóneos con los cuales se pueda inferir razonablemente que fue el consorcio el que realmente los contrató, dado que no se aportaron al expediente otros documentos que así lo confirmen, entre otros, el mencionado contrato y las actas de interventoría.

Además, de las pruebas testimoniales, especialmente de los señores William Eduardo Grijalba Pino y Juan Pablo Bastidas Quilindo, permiten concluir, el acuerdo de los demandantes se celebró exclusivamente con el señor RONALD PRADA, sin que exista ningún otro medio de prueba que desvirtúe lo afirmado por ellos; y tampoco se allegó un medio de prueba que constataste que el demandado actuaba en representación del consorcio HYP BUENOS AIRES, quedando su afirmación en un simple alegato sin sustento, ya que los testigos indicaron no conocer el consorcio y el solo hecho de que el documento consorcial aportado con la respuesta a la

demanda, indique que el demandado funge como representante legal del consorcio, no permite afirmar inequívocamente, que fue el consorcio quien contrató a los demandantes, porque ningún medio de convicción lo constata, ni los testigos así lo afirmaron.

Por otra parte, la parte demandada, estando obligada, no aportó y siquiera solicitó como prueba, oficiar al Municipio de Buenos Aires la remisión al proceso del supuesto contrato de obra celebrado con la mencionado CONSORCIO HYP BUENOS AIRES y ante tales omisiones, si bien de conformidad con el artículo 83 del CPLSS podría ordenarse oficiosamente tal prueba, en todo caso, de existir tal contrato de obra no cambia en nada el sentido de la decisión del segundo problema jurídico toda vez que se absuelve cualquiera fuera el demandado; en últimas, por economía procesal no hay necesidad de ordenar tal prueba en esta instancia.

6.6.2. En punto al segundo problema jurídico, según los referidos artículos 22 y 23 del CST, para que el Juez Laboral pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, deben estar debidamente probados los elementos sustantivos del contrato de trabajo, o por lo menos, el de la prestación personal de los servicios por el trabajador en favor del empleador, para que surja al mundo jurídico la presunción legal del artículo 24 del CST de que tales servicios están regidos por el contrato de trabajo, la cual puede ser destruida por la parte demandada, probando que los servicios se prestaron en forma autónoma e independiente.

Además, como en el presente caso estamos en presencia de la discusión sobre la existencia de dos contratos de trabajo realidad, la Sala procede a realizar el análisis minucioso de los medios de convicción aportados, para desentrañar la controversia.

Lo primero, si bien los demandantes aducen en los interrogatorios de parte que las firmas que reposaban en las pruebas documentales que se aportaron con la contestación de demanda, no eran las suyas, lo cierto es, no se propuso una tacha de falsedad como tal sobre estos documentos, ni se acreditó con los medios de convicción idóneos, la falsedad de las firmas, conforme lo establecen los artículos 269 y siguientes del CGP (aplicables por

remisión analógica del artículo 145 del CPTSCC). Por tal razón, los documentos aportados por el demandado, atinentes a planillas de control de horas de maquinaria, cuentas de cobro y recibos de caja menor, al ser valorados en debida forma dentro del presente asunto, permiten tener por probada la prestación de los servicios personales de los demandantes, en favor del demandado, en esos días y horas allí consignados en las planillas.

Pero respecto de los recibos de caja, como quiera fueron aportados por la parte demandada, se infiere que corresponden a unos pagos efectuados a los demandantes por los conceptos allí consignados, que no necesariamente son salarios.

Ahora bien, analizados los elementos requeridos para la declaratoria del contrato de trabajo, advierte la sala, con los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes, el demandado, en concordancia con los testimonios de los señores William Eduardo Grijalba Pino, Juan Pablo Bastidas Quilindo y Ana Senelia Cuellar, aparece debidamente probado el hecho de los servicios prestados por los señores ARGEMIRO PAY y EDISON RENÉ BOLAÑOS, como operarios de las máquinas, motoniveladora y vibro compactador, a favor del demandado, respectivamente, en forma personal, pero también con la prestación de servicios de un ayudante contratado por cada demandante, a quienes se comprometieron a cancelarles la suma mensual de \$1.000.000 más alimentación y alojamiento; dinero que se cancelaría, de la suma de \$6.500.000 mensuales, que, según los testigos, el señor RONALD acordó pagarles a los actores, como un precio a todo costo.

Estos hechos probados son claramente indicativos de que los demandantes prestaron los servicios con autonomía e independencia, pues no de otra manera se puede entender tal conducta de los demandantes al contratar sus propios ayudantes para realizar los trabajos contratados, pagarles salarios, alimentación y dormida, tal cual lo corrobora la testigo Ana Senelia Cuellar, quien constató que fueron los demandantes quienes se comprometieron a pagarle a ella el alojamiento y alimentación de ellos y de los ayudantes, y además, fueron quienes al final le cancelaron lo adecuado por tales conceptos a la testigo, pese a que,

según su dicho, el ingeniero no les pagó por los servicios prestados.

En consecuencia, los señores ARGEMIRO PAY y EDISON BOLAÑOS, en sus labores como operarios de motoniveladora y vibro-compactador, respectivamente, siempre estuvieron acompañados de sus ayudantes, a quienes contrataron, les cubrieron la manutención y alojamiento, y les indicaban que debían hacer durante la operación de la maquinaria (recoger piedras, revisar aceite y engrase de la máquina, estar atentos, etc.)

Además, si bien es cierto los demandantes no reconocen como suyas las firmas en los comprobantes de caja y planillas reseñadas, tal negativa no les quita valor probatorio a tales documentos, en la medida que les correspondía la carga de probar su falsedad y siquiera tacharon de falsos tales medios de convicción aportados por la parte demandada.

Por lo tanto, con estos medios de convicción documentales, la parte demandada está probando sus dichos de que los actores laboraban y se les pagaba por horas, según la necesidad de la utilización de las máquinas que cada uno operaba con su ayudante.

Así los hechos probados, el primer elemento fundamental para la existencia del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, se desdibuja, en atención a la manera como se ejecutó el servicio, esto es, en compañía de ayudantes que fueron contratados por cuenta y riesgo de los mismos demandantes, y en cuyas actividades y pago, no tenía injerencia el demandado, como se concluye del análisis de las declaraciones de los testigos, William Eduardo Grijalba Pino y Juan Pablo Bastidas Quilindo.

De otra parte, esta misma autonomía en la contratación de ayudantes, desdibuja la subordinación, pues los demandantes organizaron su personal y la manera de ejecutar las labores a favor del demandado, sin ninguna injerencia u oposición, en tal sentido, por el señor RONALD.

Incluso, revisadas las afirmaciones de los testigos, William Eduardo Grijalba Pino y Juan Pablo Bastidas Quilindo, aunque indican que el señor RONALD les exigía horario a los demandantes y les daba

órdenes, realmente tales conductas del demandado obedecen a la forma como se ejecutaba el contrato de obra celebrado con el Municipio para el mantenimiento de las vías veredales y por lo tanto, lo que se observa es, que les daba las indicaciones de lo que se debía ejecutar al inicio del día, pero ninguno de los testigos ahondó realmente en circunstancias puntuales en las que dieran cuenta de que el demandado les hizo exigencias concretas a los actores, respecto al modo en que operaban la maquinaria, o en relación con las labores ejecutadas por los ayudantes que tenían contratados.

Por otra parte, advierte la Sala, existen dos cuentas de cobro, firmadas por el señor ARGEMIRO PAY, donde se indica que, el demandado le adeuda unas sumas de dinero por el servicio de alquiler de vibro-compactador y servicio de motoniveladora, en la fecha 23 de mayo de 2018, que se itera, no fueron documentos tachados en debida forma por los actores, y que, analizados en concordancia con los testimonios y las declaraciones de los mismos demandantes, corroboran que los demandantes utilizaron su propia maquinaria, hecho indicativo de la autonomía en la ejecución de las labores contratadas.

Además, tales aseveraciones relacionadas con exigencias de horarios y ordenes que afirman los testigos de la parte actora, señores William Eduardo Grijalba Pino y Juan Pablo Bastidas Quilindo, deben ser analizados con mayor rigurosidad, porque, en sus versiones los testigos también indican que, como el demandado no les pagó a los actores, a ellos también se les debe una suma de dinero, y por tal razón, a la luz de la sana crítica (artículo 61 del CPTSS), sus dichos podrían estar parcializados, pero en todo caso, en lo que no hay duda, porque lo afirmaron unánimemente los demandantes, el demandado y los testigos, es que los actores prestaron el servicio en compañía de ayudantes que contrataron autónomamente, y por ende, reitera la Sala, esto desvirtúa cualquier indicio de subordinación que pudiere existir en la ejecución del contrato.

Por último, en cuanto al tema de la remuneración, aunque los testigos indican que el demandado acordó pagarles una suma de \$6.500.000 mensuales; el demandado afirmó que el acuerdo fue

pagarles por horas laboradas, y por otro lado, analizados los recibos de caja menor y las cuentas de cobro, aportadas con la respuesta a la demanda, estos dan cuenta de que lo cancelado fueron unos servicios de motoniveladora y máquina vibro compactadora, pero no un salario como tal; y además, tienen unos valores que no concuerdan con las sumas afirmadas por los testigos, y por tal razón, tampoco existe prueba idónea frente a un acuerdo de pago de salarios, como tal.

Por lo expuesto, la Sala llega a la convicción, si bien la parte demandante cumplió con su carga probatoria del elemento sustantivo de la prestación personal de los servicios, en todo caso, en virtud del libre convencimiento de que trata el artículo 61 CPTSS, del estudio en conjunto de las pruebas allegadas, se llega a la convicción que los demandantes ejecutaron los servicios en forma autónoma e independiente, por una suma global de \$6.500.000 para cada demandante y queda desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST.

Conforme a esta realidad procesal, se revocan los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia impugnada, para en su lugar, declarar probadas las excepciones de fondo denominadas: *“Inexistencia de relación laboral entre el demandante y RONALD CAMILO PRADA ULLOA – Ausencia de medio probatorio”*, *“Mala fe, inexistencia de prestaciones debidas y falta de prueba que demuestra la relación laboral”*, e *“Inexistencia de relación laboral indicada por el demandante – Existencia de relación civil – Cobro de lo no debido”*, propuestas por el demandado, y consecuentemente, se le absolverá de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra.

Se confirma en lo demás la sentencia de primera instancia.

7. CONDENACIÓN EN COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad al numeral 1° del artículo 365 del Código general del proceso, al resolverse parcialmente favorable el recurso de apelación

propuesto por el apoderado del señor RONALD CAMILO PRADA ULLOA, no será condenado en costas de segunda instancia.

En cambio, procede la condena en costas a cada uno de los demandantes, en ambas instancias, por las resultas negativas de sus demandas y corresponde a la Juez de Primera Instancia fijar las agencias en derecho, liquidar y aprobar las costas de primera instancia.

Las agencias en derecho de segunda instancia, se cuantifican por el Magistrado Ponente en la oportunidad procesal.

16.- DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUÉNSE los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia impugnada, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) el 4 de mayo de 2022, para en su lugar DECLARAR probadas las excepciones de fondo denominadas “*Inexistencia de relación laboral entre el demandante y RONALD CAMILO PRADA ULLOA –Ausencia de medio probatorio*”, “*Mala fe, inexistencia de prestaciones debidas y falta de prueba que demuestra la relación laboral*”, e “*Inexistencia de relación laboral indicada por el demandante – Existencia de relación civil – Cobro de lo no debido*”, propuestas por el demandado, y en consecuencia, **ABSOLVER** al señor RONALD CAMILO PRADA ULLOA, de la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra por los demandantes, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Se confirma en lo demás la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: SE ABSUELVE al demandado de la condena en costas de ambas instancias, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a los demandantes ARGEMIRO PAY ROSERO y EDISON RENÉ BOLAÑOS ERAZO, y a favor del demandado RONALD CAMILO PRADA ULLOA, como se dijo en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL